



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00223-00
Cartagena de Indias, D. T. y C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00223-00
Demandante	MARIA TERESA OCHOA DE HERRERA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Auto interlocutorio No.	113
Asunto	Decide sobre admisión

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante proveído de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2019¹, notificado mediante estado electrónico N° 02 del 16 de enero de 2019², según consta en sello de notificación visible a folio 900 reverso, fue inadmitida la demanda.

Fue advertido en el referido auto una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, indicando el Despacho que avocaría el conocimiento de la demanda impetrada por MARIA TERESA OCHOA DE HERRERA, y ordenó a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días desglosara la demanda respecto del resto de demandantes, so pena de rechazo.

Obra a folio 903 certificación de desglose expedida por la secretaria de este Despacho, suscrita el 31 de enero de 2020. De otro lado, el apoderado de la parte demandante en memorial radicado el 21 de enero de 2020, aduce haberle dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, desglosando los documentos, por lo cual solicitó se admita la demanda de la señora MARIA TERESA OCHOA.

Aun cuando la parte demandante no presentó un nuevo escrito de demanda con los hechos y pretensiones solo relativas a la señora MARIA TERESA OCHOA DE HERRERA, este Despacho entenderá que el escrito de la demanda solo se refiere en lo exclusivo en cuanto a los hechos y pretensiones, fundamentos y pruebas, a la señora MARIA TERESA OCHOA DE HERRERA.

Se advierte además, que aunque en algunos apartes del escrito de la demanda se refieren al núcleo familiar de la señora MARIA TERESA OCHOA DE HERRERA, los mismos no fueron señalados como demandantes, como tampoco existen pretensiones para ellos, razón por la cual se precisa que la demanda solo será estudiada teniendo como única demandante a la señora MARIA TERESA OCHOA DE HERRERA.

Por otro lado y atendiendo a que el Juez debe efectuar en esta instancia el estudio del término de caducidad para la interposición del medio de control es dable citar la sentencia de unificación del Consejo de estado de fecha 29 de enero de 2020, radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033).

¹ FI 899-900.

² FI 901-902.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00223-00

PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i)** en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; **ii)** este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y **iii)** el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Atendiendo a la posición unificada del alto Tribunal y de una revisión del escrito de la demanda y sus anexos, se vislumbra que si bien se aduce que el hecho victimizante acaeció en el año 1998, no se observa en esta etapa inicial del proceso los elementos probatorios de la fecha en la que la demandante conoció o debió conocer que los hechos acaecieron con anuencia o participación de agentes del Estado, de cara a lo señalado el artículo 90 Constitucional, razón por la cual el Despacho dándole prevalecía al derecho de acceso a la administración de justicia y a la acción, dispondrá estudiar el mencionado presupuesto dentro del fondo del asunto una vez se haya desatado el periodo probatorio.

En consecuencia, por encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la presente demanda de Reparación Directa en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL.**

Por economía procesal, principio de eficiencia y por colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **MARIA TERESA OCHOA DE HERRERA** a través de apoderado Dr. **ALCIDES MARTIN ESTRADA CONTRERAS** en





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00223-00

contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL** y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada que remita los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, a más tardar al contestar la demanda. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Se advierte que será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia B.
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 24 DE HOY 2/7/20 A LAS 08:00 A.M. MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA 	



